



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 250-2022

RECORRENTE: ENCOM GLOBAL, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No. 1026 de 17 de octubre de 2022, que declaró desierto el procedimiento de selección de contratista por Contratación Menor No.2022-1-95-0-08-CM-021980, proferido por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.239-2022 Pleno/TACP de 22 de noviembre de 2022 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **ENCOM GLOBAL, S.A.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones No. 1026 de 17 de octubre de 2022, que declaró desierto el procedimiento de selección de contratista por Contratación Menor No.2022-1-95-0-08-CM-021980, proferido por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 3 de octubre de 2022, la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ** publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2022-1-95-0-08-CM-021980, realizado el día 10 de octubre de 2022, hasta las 11:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 11:01 a.m., para la “Adquisición de servidor y rack de pared 12 U”, con un precio de referencia de veintiún mil cuatrocientos sesenta y tres balboas con 63/100 (B/.21,463.63).

Que el día 17 de octubre de 2022, se publicó dentro del icono de “Resolución de Decisión”, el Cuadro de Cotizaciones No. 1026 de 17 de octubre de 2022, proferido por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, por el cual se declaró desierto el procedimiento de selección de contratista No.2022-1-95-0-08-CM-021980, para la “Adquisición de servidor y rack de pared 12 U”, (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra” y visible a foja 007-008 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 26 de octubre de 2022, el licenciado Ramón Gustavo Arosemena, abogado en ejercicio, en nombre y representación del proponente la empresa **ENCOM GLOBAL, S.A.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones No. 1026 de 17 de octubre de 2022, por el cual se declaró desierto el acto público No.2022-1-95-0-08-CM-021980 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 009 a la 014 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso, Fianza de Impugnación No. FI-113567, expedida por Seguros Suramericana, S.A., por un límite máximo de responsabilidad de tres mil doscientos diecinueve balboas con 55/100 (B/.3,219.55), a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 025; diligencia de consignación que reposa a folio 024 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 26 de octubre de 2022, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación (Visible a folio 028 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del Icono “Interposición del Recurso de TACP”, a fecha 26 de octubre de 2022).



Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°199-2022/TACP de 26 de octubre de 2022, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado Ramón Gustavo Arosemena, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación del proponente **ENCOM GLOBAL, S.A.**, publicándola el día 28 de octubre de 2022, en el Portal Electrónico denominado “PanamaCompra,” corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (Visible de fojas 033 a la 035 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico “PanamaCompra”, dentro del icono denominado “Resolución de Admisión TACP” a fecha 28-10-2022, a la 12:15 p.m.).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones No. 1026 de 17 de octubre de 2022, que declaró desierto el procedimiento de selección de contratista No. 2022-1-95-0-08-CM-021980 por considerar que ninguna cumple a cabalidad con las condiciones establecidas en los términos de referencia para esta selectividad (Visible en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del icono de “Resolución de decisión”, publicado el día 17-10-2022, y a foja 007 a la 008 del Expediente del Tribunal) que en lo medular detalla lo siguiente:

“

Resolución de Declaración de Desierto

Cuadro de Cotizaciones 1026 del 17-10-2022
Por la cual se adjudica(n) renglón N° 0 y se Declara(n) Desierto(s) renglón N° 1, 2 del Acto Público de Selección de Contratista N° 2022-1-95-0-08-CM-021980

Nombre de Entidad: **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**
COMPRAS

Considerando:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (PanamaCompra) el día 03 de octubre de 2022, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2022-1-95-0-08-CM-021980, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias. Que el día 10 de octubre de 2022, fueron recibidas por parte de esta entidad las propuestas para dicho acto público detalladas en el siguiente cuadro:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
2133661-1-762415-6	Encom Global, S.A.	08-10-2022 11:02 a.m.	20,330.00

Otros Considerando

Que el día programado para la recepción de propuestas, una vez transcurrida la hora señalada en el aviso de convocatoria, se procedió a verificar la propuesta de menor precio de la empresa ENCOM GLOBAL, S.A. la cual presentó especificaciones del rack para equipos con poca profundidad y la profundidad del gabinete debe ser suficiente para que el servidor y ups puedan ser instalados con sus rieles originales, por lo tanto no cumple con lo exigido en el pliego de cargos.



Resuelve:

Declarar Desierto el acto público No.2022-1-95-D-08-CM-021980 debido a que el proponente ENCOM GLOBAL, S.A no cumple con lo establecido en el pliego de cargos.

Renglones Adjudicados

No existen Proveedores Adjudicados

Renglones Declarados Desertos

Número Renglón	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Especificación Bien/Servicio/Obra	Proponente	Descripción General	Monto Adjudicado	Estado
1	43211501	Servidores		UN SERVIDOR VER ESPECIFICACIONES EN PLIEGO DE CARGOS ADJUNTO.		Desierta
2	31162506	Soporte de pared		RACK DE PARED 12 U CON PUERTA FRONTAL . VER ESPECIFICACIONES EN PLIEGO DE CARGOS ADJUNTO.		Desierta

Otros Resuelve

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas ? PanamaCompra?, para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que una vez notificada la presente Resolución, la misma se considerará ejecutoriada, mediante el Artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Fundamento de Derecho Artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Artículo 135 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.


Ricardo E. Rivera
Director Nacional de Prov. y Compra

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

”.

PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado Ramón Gustavo Arosemena, abogado en ejercicio, en su calidad de apoderado especial de la empresa **ENCOM GLOBAL, S.A.**, formuló su recurso argumentando lo siguiente:

Que la entidad no incluyó ni detallo en su archivo de especificaciones técnicas las dimensiones consideradas como obligatorio cumplimiento.

Aunado a lo anterior, indica que Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura no reglamenta ni especifica en gaceta oficial, por lo que mal podría requerirse una certificación para el suministro e instalación de un gabinete de rack, o suministro de un servidor, tal como se efectúo en el numeral 8.

Indica que nunca recibió por parte de la entidad administrativa, es decir, el Departamento de Compras y Proveeduría ninguna solicitud de ampliación o en su defecto consultas ante el modelo ofertado.

V. INFORME DE TRÁMITE.

Que el día 11 de noviembre de 2022, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Trámite en el cual se indica que el día 9 de noviembre de 2022, venció el término de ley, y no se presentó el informe de conducta por parte de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, así como la ausencia de

alegaciones de tercero. (Ver informe de conducta de folio 038 del expediente del Tribunal).



VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado Ramón Gustavo Arosemena, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **EMCOM GLOBAL, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2022-1-95-0-08-CM-021980, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, tanto de las indicadas en su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas; ¿así como de la integración de los aspectos legislados o carente por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a declarar desierto el presente procedimiento de selección de contratista?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

“..

a) Especificaciones Técnicas (Pliego de cargos)



b) Correo Electrónico – Departamento de Compras (Enviado por nuestra representada).

”.

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

Se admite el literal a, porque se trata de una pieza procesal objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantiene su respaldo en el expediente electrónico, de conformidad al contenido del artículo 140 de la Ley No. 38 de 2000.

No se admite el literal b, en virtud que no apporto la documentación.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para la “Adquisición de servidor y rack de pared 12 U”, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/.21,463.63 se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, que más adelante citaremos y explicaremos.

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales vulneraciones:



Su principal razonamiento es que la entidad se apoyó en argumentos que no se encontraban contemplados en los términos de referencia, como o es el caso de las especificaciones técnicas, al fundamentarse en unas muestras o fichas técnicas que no fueron requeridas por el pliego de cargos.

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en el Cuadro de Cotizaciones No.1026-2022 de 17 de octubre de 2022, expresó la razón por la cual declaró desierto el procedimiento de selección de contratista bajo examen, siendo externado de la siguiente manera:

“

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR todas las propuestas recibidas para el Acto Público No. 2022-0-07-08-08-CM-046564, para Implementos de Deportes para el Departamento de Educación Física Del Colegio.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Acto Público No. 2022-0-07-08-08-CM-046564, quedará en estado de CANCELADO

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, en el Sistema de Contrataciones Públicas “Panamá Compra”, por dos (2) días hábiles para los efectos de su notificación, así como su incorporación al respectivo expediente.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma:

Nombre: Arturo Martínez

Cargo: Director del Centro Educativo



“

Una vez cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis, tomando en consideración el conocimiento en virtud de la competencia de esta colegiatura en razón de la naturaleza de la causa y que estamos ante un procedimiento de selección de contratista por contratación menor, por lo que debemos ajustarnos a lo legislado, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas



(B/. 50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley.

En este tipo de procedimiento, si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto.

No obstante, si la entidad determina que la única oferta de menor precio no cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la oferta anterior, hasta emitir la adjudicación del acto o la declaratoria de desierto, según sea el caso y resguardando la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas en caso de existir circunstancias de prevalencia de conformidad a la legislación especial y su reglamentación. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el análisis termina con la verificación de la oferta de **ENCOM GLOBAL, S.A.** toda vez que estamos ante oferta única.

En ese sentido, procederemos con el análisis de la única oferta, cual recae, como indicamos, en **ENCOM GLOBAL, S.A.**, con un valor de Veinte mil trescientos treinta (B/.20,330.00), no sin antes realizar una breve lectura del procedimiento legalmente establecido, con el fin principal de descartar o corroborar actos que vulneran el derecho subjetivo de los participantes o que puedan perjudicar a la entidad dentro del presente procedimiento de selección de contratista, que de ser así esto último, procederíamos a señalar las razones con las que se cuentan para anular el acto público, o por el contrario, seguir con la revisión del procedimiento, para decidir el fondo del negocio jurídico administrativo especial que ha llegado a nuestro conocimiento de conformidad a la competencia funcional que nos concede la ley aplicable cuando se trata de adquisiciones de bienes por parte del Estado, y que en esta ocasión, lo es la “Adquisición de servidor y rack de pared 12 U”, para la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, promovida mediante recurso de impugnación de acuerdo a la competencia privativa por naturaleza del asunto, contra la resolución por la que se declaró desierto el presente acto público de selección de contratista.

De manera que, al escrutar las cláusulas administrativas contenidas en el documento rector del acto público, vemos que la entidad estableció una serie de características que debe cumplir el objeto contractual, a fin de gozar con la adjudicación; sin embargo, estableció de manera clara y precisa lo relacionado con las dimensiones que debía poseer el rack para evaluar el mismo y determinar si en efecto se satisfacen o no con lo solicitado.

En ese sentido, tenemos que previamente realizar un examen de la disposición reglamentaria vigente, cual se refiere a las contrataciones menores cuando se trata de



adquisición de bienes, servicios u obra, respecto a la modificación que sufrió el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, a través del Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022 promulgado mediante Gaceta Oficial 29607-A; mismo que entró en vigencia a partir del día 26 de agosto de los corrientes, veamos:

Artículo 15. Se modifica el numeral 6 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

Artículo 94. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) se procederá de la forma siguiente:

1. ...

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

7...

De la revisión de la disposición citada, vemos que resulta ser una obligación de las entidades el apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en los términos de referencia, ya no es una potestad discrecional como lo establecía el Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020, dado el verbo **deberá**, cual es una imposición de ser cumplida de forma reglamentaria, lo que significa que si la exigencia no es cumplida tal y como lo establece el reglamento, entonces nos encontraríamos ante una falencia en el sistema de valoración, que debe ser apreciada de forma negativa, precisamente por ese desatino.

De manera que, al no realizarse la valoración con el personal idóneo que mandata la normativa, mal podríamos indicar que la entidad cumplió con su rol de administrar justicia, encontrado así un incumplimiento en el acto administrativo que no debe ser pasado por alto por quienes componemos este engranaje de justicia especial administrativa, establecida para solventar los actos jurídicos que son puestos en conocimientos como consecuencia del cumplimiento de la vía gubernativa en materia precontractual que han sido accionados, garantizando así los derechos subjetivos de quienes piden auxilio al sistema.

No solo tenemos una insatisfacción en el precepto, al no contar con el personal idóneo en el objeto contractual, que nos nutriera con la información requerida en el presente acto de selección de contratista, sino que también nos encontramos ante un escenario incompleto, toda vez que la tasación carece de sustento lógico, ya que, si bien se establece en la decisión que las especificaciones del rack aportado por la proponente **ENCOM GLOBAL, S.A.**, son para equipos con poca profundidad y que la profundidad del gabinete debe ser lo suficiente para que el servidor y UPS puedan ser instalados con sus rieles originales, cuando esas especificaciones no quedaron patentadas en el pliego de cargos. Entonces, ¿cómo exigir una característica que no forma parte de la obligación a satisfacer?, y que tampoco se solicitó visita del lugar para que los participantes (en



este caso **ENCOM GLOBAL, S.A.**) tuviera en mente y así lo concretara, las dimensiones requeridas por la institución.

Bajo ese prisma, resulta imposible la evaluación realizada, cuando ha sido la propia entidad que obvió el requerimiento que ha valorado en un sentido que desconecemos, por cuanto que no se estableció esa regla del juego de suma importancia y así estimar el cumplimiento o no de las particularidades requeridas.

En virtud de lo expuesto, el objetivo de la entidad no podrá satisfacerse, precisamente porque en casos como el presente no fue incluido en el pliego de cargos la forma de valorar las especificaciones técnicas, ya que las mismas no se encontraban completas y como autoridades no podemos permitir que un equipo como el requerido sea adquirido sin cumplir con las medidas correctas, sin contar con la garantía de que es el idóneo para el tipo de trabajo requerido, falencia que afecta el ideal del interés público y la colectividad en general, toda vez que el Estado no compra por capricho, ni tampoco lo puede hacer antojadizamente, sin un fin útil.

Como quiera que la interrogante ensayada no encuentra respuesta en los términos de referencia, y que es precisamente el punto medular del debate, no queda más que anular el procedimiento de selección de contratista traído para nuestra consideración, por deficiencias inexcusables en la elaboración del pliego de cargos.

Frente a este escenario, como autoridades garantes de los derechos reconocidos en nuestra Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, nos resta indicar que la aplicación del debido proceso no es un acto meramente potestativo, sino obligatorio, a fin de, por una parte, evitar indefensión y por la otra, respetar los lineamientos legales, constitucionales y convencionales ideados precisamente para mantener un orden jurídico al momento de tomar una decisión.

Así las cosas, estamos ante un acto cuyo contenido es imposible y por haberse celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido de acuerdo al contenido del artículo 166 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, y que evidencia falencias estructurales en el procedimiento de elaboración del pliego conforme se expresa en los artículos 46, 47 y 48 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020.

La ley especial nos refiere a que las reglas deben ser justas, objetivas, claras y completas; empero, en esta oportunidad no encontramos reglas justas por cuanto que, existe una incertidumbre para la valoración del objeto contractual; tampoco resulta clara, precisamente por no saber de qué forma se va a justipreciar las características a fin de concluir que los racks de pared 12 U. ofertados puedan suplir una necesidad imperante. No es objetiva, porque no sabemos a que acogernos para dar una decisión conforme a derecho y no es completa, precisamente porque se requiere de un pliego efectivo y



conforme con el ideal del interés y el fin institucional y si éste no se encuentra debidamente estructurado, hace imposible su realización.

Frente a las pretensiones del impugnante y con relación a los cargos de vulneración invocado, es evidente su afectación y, por lo tanto, ante la total vulneración del procedimiento indicado, no se puede sostener la posibilidad de su realización al producirse la afectación del interés público y el fin colectivo de la Comunidad Académica de la Universidad Tecnológica, razón que nos obliga a declarar su nulidad del procedimiento, de conformidad a los efectos expuestos por el artículo 166 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, positiva al momento de la convocatoria del presente acto público, por constituirse en imposible y vulnerador del debido proceso de selección de contratista.

Artículo 166. Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la Ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona.

Lo anterior obedece a nuestra facultad expresa en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, cual es del siguiente tenor:

Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante.

Así, pues, no queda más remedio que declarar la nulidad absoluta del presente procedimiento de selección de contratista, celebrado para la "Adquisición de servidor y rack de pared 12 U".

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR en todas sus partes, el acto público No.2022-1-95-0-08-CM-021980, convocado por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, de acuerdo a las fundamentaciones realizadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No. FI-113567, expedida por Seguros Suramericana, S.A., por un límite máximo de responsabilidad de tres mil doscientos diecinueve balboas con 55/100 (B/.3,219.55), a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 250-2022, previa anotación en el registro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, artículos 146, 156, 157, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 87, 94 y demás concordantes. Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

